Expediente: **2130/16**
Carátula: **ALARCON YOLANDA ADELA C/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T.-POPUL ART- S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **08/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282229162 - C AJA POPULAR DE AHORROS DE LA PCIA., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20331639479 - PENNA, LUCAS PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20288838411 - ALARCON, YOLANDA ADELA-ACTOR
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I
90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, POPULART ART-DEMANDADO
27314294772 - PALAVECINO, IVANA-PERITO PSICÓLOGO
20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 2130/16

H103034819759

JUICIO: ALARCON YOLANDA ADELA c/ CAJA POPULAR DE AHORROS A.R.T.-POPUL ART- s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 2130/16.

San Miguel de Tucumán, 07 de diciembre de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado “Alarcón Yolanda Adela c/ Caja Popular de Ahorros ART s/ Cobro de pesos”, expte. N° 2130/16, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nom.

ANTECEDENTES

1. En 13/12/2016 se presentó el letrado Javier Ernesto Schedan (MP 8464), en representación de la trabajadora Yolanda Adela Alarcón, DNI 13.803.291, con domicilio en calle s/n°, paraje San José, de la localidad de La Cocha, Provincia de Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este juicio) adjuntado en 10/02/2017.

En tal carácter, promovió demanda contra Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART, con domicilio en calle Catamarca n° 444 de esta ciudad, por el cobro de la suma de $1.180.000 (pesos un millón ciento ochenta mil), más intereses y costas.

Fundamentó su petición en las normas que rigen los accidentes de trabajo, el Código Civil y Comercial de la Nación, y la Ley de Defensa al Consumidor N° 24240 (en adelante, LDC). Esta última, por considerar que la relación trabajador/ART reviste el carácter de relación de consumo.

Relató que la accionante Alarcón es docente titular dependiente del Ministerio de Educación del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, con fecha de ingreso del 15/03/1979. Señaló que, al

momento de interposición de la demanda, se desempeñaba como “maestra de tecnología”, con una jornada laboral de 25 horas semanales.

Expuso que desde “hace aproximadamente 5 años” (desde la demanda), la trabajadora Alarcón comenzó con problemas de disfonía, perdiendo paulatinamente su voz.

Indicó que interpuso denuncia en 16/07/2015 ante la demandada por enfermedad profesional, la que fue rechazada por la ART.

Luego, manifestó que la Comisión Médica N° 1 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante, SRT) dictaminó en el expte. N° 15011/15 que la patología denunciada no se trataba de una enfermedad profesional, lo que fue apelado por la trabajadora.

Expuso que la Comisión Médica Central en 11/08/2016 emitió dictamen y, pese a que reconoció el carácter profesional de la enfermedad de “disfonía funcional”, consideró que no correspondía grado de incapacidad alguno a la accionante como tampoco ameritaba el otorgamiento de prestaciones médicas.

Argumentó que la patología de la trabajadora se encuentra incluida en el listado del Baremo de Incapacidades Laborales (Decreto 659/96), por lo que corresponde el porcentaje de incapacidad establecido en el mismo, del 15% de la total obrera.

Esgrimió que la aseguradora demandada jamás dictó cursos de capacitación sobre el correcto uso de la voz, y de este modo omitió prevenir la enfermedad profesional de la Sra. Alarcón. Añadió que tampoco elaboró un plan para mejorar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo.

Si bien reconoció que la ART otorgó las prestaciones médicas en especie previstas en la norma, a continuación explicó que el objetivo principal de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24557 (en adelante, LRT) fue la prevención, pese a lo cual la demandada omitió conductas positivas que hubieran evitado el desarrollo de la enfermedad.

Alegó que la omisión de la accionada guarda relación de causalidad adecuada con la patología de la trabajadora, en base a lo cual reclamó la reparación integral del daño.

Insistió en que la demandada incumplió con las obligaciones del art. 4 y concordantes de la LRT. Aseguró que si la accionada hubiera realizado exámenes médicos periódicos, o hubiera controlado que se dictaran los correspondientes cursos de capacitación para el correcto uso de la voz, es probable que no se hubiera desarrollado la enfermedad de disfonía funcional en la trabajadora.

Agregó además que la accionada incumplió con las normas de la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo, en cuanto a preservar la integridad física de los trabajadores, prevenir los riesgos y desarrollar una actitud positiva para la prevención.

A continuación, desarrolló los rubros reclamados en su demanda.

Bajo el concepto de “daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance” reclamó la suma $350.000, por daño moral de $300.000, y por daño a la integridad física o daño patrimonial el monto $380.000.

Además, peticionó la multa de “daño punitivo” prevista en el art. 52 bis de la LDC.

Practicó planilla de liquidación, detalló las características de la relación laboral, y solicitó el progreso de la demanda, con costas.

En 10/02/2017 acompañó documentación original, descripta en nota actuarial de igual fecha.

2. Por decreto del 29/09/2017 este Juzgado del Trabajo reasumió la competencia sobre la causa, en base a la sentencia del 06/07/2017 de la Cámara Contencioso Administrativo, Sala III, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán surgida de la sentencia del 01/09/2017 en la causa “Concha César Eugenio C/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán S/ Amparo”.

3. Corrido el traslado, en 11/12/2017 se presentó el letrado Gerardo Félix Padilla (MP 5877) en representación de la parte demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Preliminarmente, interpuso excepción de incompetencia, y solicitó la citación de tercero de la Provincia de Tucumán, como empleadora de la accionante.

Efectuó una negativa de los hechos expuestos en la demanda, y rechazó la autenticidad de “foja de servicios de la actora en 06fs.” y del certificado médico del 26/11/15.

En su versión fáctica, aseveró que la patología de la trabajadora -“disfonía espástica”- reviste el carácter de enfermedad inculpable, de causa externa a la actividad laboral.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, en cuanto otorgan facultades jurisdiccionales a órganos administrativos, y la inconstitucionalidad de los arts. 4 y 31 de la LRT y Decreto 170/96.

En 26/02/2018 acompañó documentación en copias certificadas, conforme da cuenta el decreto del 06/03/2018.

3. Por sentencia del 06/08/2018 se rechazó el planteo de incompetencia formulado por la parte demandada.

Del mismo modo, por resolución del 02/05/2019 se dispuso rechazar el pedido de citación de tercero formulado por la accionada. La Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala 3, rechazó la apelación interpuesta por sentencia del 21/10/2019.

4. La causa fue abierta a prueba por decreto del 20/02/2020 a los fines de su ofrecimiento.

El letrado apoderado de la trabajadora solicitó que se practique la pericia médica previa del art. 70 del CPL (Código Procesal Laboral de Tucumán), la cual fue ordenada por decreto del 29/07/2020.

En 08/02/2021 presentó su dictamen el Perito Médico Oficial del Cuerpo del Poder Judicial de Tucumán, Dr. Eduardo Villafañe. Concluyó que, teniendo en cuenta el examen clínico y los estudios solicitados, la trabajadora Yolanda Adela Alarcón presenta “hiatus en las cuerdas vocales”, sin incapacidad al momento de la evaluación.

Explicó el especialista médico que el “hiatus longitudinal en cuerdas vocales” puede ocasionar disfonía, pero que la misma tiende a ser reversible con el descanso vocal. Por lo tanto, consideró que la patología no encuadra en el listado de enfermedades profesionales del Decreto 658/96, el cual sólo contempla disfonías con los siguientes criterios: a) disfonía funcional irreversible, b) nódulos de cuerdas vocales operados con secuelas irreversibles; c) laringitis crónica irreversible.

El letrado Schedan, en representación de la accionante, impugnó el dictamen médico por presentación del 23/02/2021. La parte demandada contestó el planteo en 02/03/2021.

En 08/11/2022 se presentó el letrado Lucas Patricio Penna, en representación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, conforme poder para juicios adjuntado en el

mismo acto.

En 04/12/2022 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 Código Procesal Laboral (CPL), con la única comparecencia del letrado apoderado de la accionante Alarcón, y en donde consta el fracaso de la conciliación intentada ante la incomparecencia de la parte demandada.

El 02/08/2023 secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria desarrollada por las partes.

Por decreto del 11/08/2023 se tuvo por presentados en tiempo y forma los alegatos de la parte accionante y la parte demandada.

En 25/09/2023 la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la I nominación, emitió dictamen respecto a los planteos de inconstitucionalidad interpuestos por la demandada.

Por decretos del 19/10/2023 se solicitó como medida de mejor proveer al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán la remisión de documentación referida a la remuneración de la accionante.

Finalmente, en 01/12/2023 pasó la presente causa a despacho para resolver.

ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1. Conforme surge de los términos de la demanda y de su contestación, son hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: existencia de relación de empleo público entre la accionante Yolanda Adela Alarcón y la Provincia de Tucumán; cobertura de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán a la trabajadora en los términos de la LRT; que la accionante padece de disfonía, aunque se discute el carácter laboral de la misma; actuaciones ante la SRT.

2. La demandada, al contestar demanda, negó con especificidad la documentación presentada por la accionante consistente en “foja de servicios de la actora en 06fs.” y certificado médico del 26/11/15. Considero que así dio cumplimiento con el art. 88 del CPL, teniéndose por negada la mencionada documentación.

En cuanto al resto de la documentación adjuntada en la demanda, la accionada no realizó negativa alguna respecto a su autenticidad, por lo que conforme lo dispone el art. 88 del CPL considero tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda y que se le atribuyen a la sociedad accionada, tanto en original como en copias, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88, consonante con el art. 330 del CPCYC, supl., sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo Tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, “Posse Aida Elizabeth vs. RU-MAR Turismo y Otro s/Cobros”).

En cuanto a la accionante Alarcón, luego de su incomparecencia a la audiencia de conciliación del art. 69 CPL no fue intimada por la contraparte para el reconocimiento o desconocimiento de la documentación adjuntada en la contestación de demanda, la cual, por aplicación del art. 88 del CPL, se la tiene por desconocida (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 3, Cabrera Lidia del Valle vs. Kousal S.A. S/ Cobro De Pesos, expte N° 906/16, Sentencia n° 162 del 26/09/2019).

3. En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (supl.) son las siguientes: 1) planteos de inconstitucionalidad de la demandada; 2) responsabilidad civil de la aseguradora demandada; 3) rubros e importes reclamados.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

Planteos de inconstitucionalidad.

1. Inconstitucionalidad arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT.

La demandada impugnó la constitucionalidad de estas normas, en cuanto otorgan facultades jurisdiccionales a las Comisiones Médicas, órganos administrativos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta debido a que en su demanda la trabajadora reclamó indemnizaciones con fundamento en artículos del Código Civil y Comercial, sin incorporar en su planilla de rubros reclamo alguno con base al régimen tarifado de la LRT.

Desde esta perspectiva, la eventual responsabilidad que cabría a la aseguradora no depende de lo dictaminado en los organismos administrativos de la SRT, sino del cumplimiento de los presupuestos de la responsabilidad civil, como será analizado oportunamente.

Por otra parte, de las constancias de las actuaciones ante las Comisiones Médicas surge que no se determinó grado de incapacidad alguno a la accionante, por lo que no se explica de qué modo producirían agravios a la accionada.

Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última ratio (razón) del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.).

En este sentido, *"el control de constitucionalidad debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, es decir que la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso"* (CSJN, 315:952).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la demandada respecto a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT, por ser inoficioso. Así lo declaro.

2. Inconstitucionalidad arts. 4 y 31 de la LRT.

La demandada planteó la inconstitucionalidad de estas normas, por considerar que la fiscalización de las normas de higiene y seguridad es una facultad que compete a las provincias federadas. Indicó que, en la Provincia de Tucumán, la SET es quien ejercita el poder de policía en materia laboral, conforme Ley 5650.

Adhiriendo a lo dictaminado por la Sra. Agente Fiscal, es jurisprudencia consolidada que la LRT impone a las ART una serie de obligaciones que le son propias, en el objetivo de reducir la siniestralidad en los ámbitos de trabajo, como parte de la contraprestación debida por el contrato de cobertura que otorgan a los empleadores.

"La LRT, para alcanzar el objetivo que entendió prioritario, la prevención de los riesgos laborales, introdujo, e impuso, un nuevo sujeto: las ART. En ese dato, y no en otro, finca la diferencia esencial que, para lo que interesa, separa a la LRT del régimen anterior, juzgado insatisfactorio. De ahí que las ART hayan sido destinadas a guardar y mantener un nexo 'cercano' y 'permanente' con el particular ámbito laboral al que quedarán vinculadas, con motivo del contrato oneroso que celebrasen. De ahí las obligaciones de control, promoción, asesoramiento, capacitación, información, mejoramiento, investigación, instrucción, colaboración, asistencia planeamiento, programación, vigilancia, visitas a lugares de trabajo y denuncia, por emplear algunos de los términos de la normativa" (CSJN, Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y

otro, sentencia del 31/03/2009).

Por lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 31 de la LRT, y del decreto reglamentario 170/96. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Responsabilidad civil o extra sistémica de la aseguradora demandada.

1. Reclamó la trabajadora en su demanda la reparación integral de su patología de disfonía funcional, bajo el régimen civil extra sistémico.

Argumentó que la demandada, Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, asegurado de riesgos del trabajo, resulta responsable civilmente por la omisión de conductas que hubieran evitado la aparición de la enfermedad.

Denunció el incumplimiento de la accionada con el art. 4 de la LRT (y concordantes), así como en los deberes de la Ley de Seguridad e Higiene en el trabajo.

En particular, manifestó que de haberse efectuado exámenes médicos periódicos, o cursos de capacitación, es probable que la enfermedad no se hubiera desarrollado.

La accionada, en su contestación, negó los hechos y las omisiones apuntadas en la demanda. Rechazó el carácter laboral de la enfermedad de la trabajadora, considerándola por el contrario inculpable y de causa externa a la actividad laboral.

2. Preliminarmente, corresponde aclarar el marco normativo aplicable para la resolución de la cuestión.

De los términos y la documentación de la demanda y su contestación, surge que la trabajadora denunció la existencia de su enfermedad profesional en 16/07/2015.

Teniendo en consideración que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26994 (CCCN), aconteció el 1° de agosto del año 2015 (conforme Ley 27077), no resulta de aplicación la normativa invocada por el representante de la accionante.

Por tanto, las normas aplicables, para considerar la procedencia o improcedencia de responsabilidad civil, son los arts. 1074 y 1113 del Código Civil Ley 340. Es que es durante la vigencia del Código Civil en que se manifestó la patología de la trabajadora Alarcón; luego, si existen hechos o acontecimientos pendientes, podrán ser considerados a la luz del CCCN, pero aquello que ya ocurrió no puede ser juzgado por una ley posterior (art. 7 CCCN), pues debe diferenciarse los hechos ya consumados de las situaciones en curso.

En consecuencia, debido a que los hechos que motivan las presentes actuaciones son anteriores a la vigencia del CCCN, corresponde aplicar al presente caso las normas sobre responsabilidad civil del Código velezano

3. Corresponde analizar las pruebas pertinentes y atendibles para resolver esta cuestión.

3.1. Las partes acompañaron como documentación de su demanda y contestación las actuaciones llevadas ante la SRT, en referencia a la patología denunciada.

Obra en particular el dictamen médico de la Comisión Médica N° 001 de Tucumán del 23/05/2016, en el expediente N° 150112/15, del cual surge acreditado que la accionante Alarcón cumplía la tarea de docente de nivel primario, con una antigüedad de 35 años, siendo su empleador el Superior

Gobierno de la Provincia de Tucumán, y con cobertura de riesgos del trabajo a cargo de la aseguradora Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

La Comisión Médica local determinó que la accionante *"no presenta secuelas generadores de incapacidad laboral"*, y concluyó que no existía patología verificable.

La trabajadora interpuso entonces recurso de apelación, que dio lugar a la intervención de la Comisión Médica Central (CMC).

Este organismo emitió dictamen en 11/08/2016, por la que dispuso rectificar la resolución de la Comisión jurisdiccional.

La CMC consideró que la afección denunciada por la Sra. Alarcón se corresponde con una enfermedad profesional, según Decreto 658/96, especificando que se trataba de "disfonía funcional" generada a partir del uso incorrecto y/o abuso de la voz.

Sin embargo, señaló que *"por las características de la misma y por tratarse de un cuadro intermitente, NO irreversible, no corresponde adjudicar porcentaje de incapacidad"*.

3.2. Adjuntó la accionante copias de informe CyMAT (condiciones y medio ambiente de trabajo) efectuado por la ART demandada (bajo el nombre PopulArt) en 29/07/2015, el cual se considera auténtico y reconocido por aplicación el art. 88 del CPL.

Dicho informe fue realizado por un auditor de riesgos ante la denuncia de enfermedad de la Sra. Alarcón.

En lo que resulta relevante, dejó constancia de la falta de existencia de un *"plan escrito sobre higiene laboral en la empresa"*. Asimismo, como agente de riesgo detectado en el puesto de trabajo y tareas de la accionante, consignó el de *"sobrecarga en el uso de la voz"*.

En el casillero de "recomendaciones", como medidas correctivas a implementar, se dejó asentado: *"capacitar al personal de tal manera que ésta reciba una formación teórica y práctica suficiente tendiente al cuidado de la voz"*.

3.3. Constan también copias del intercambio epistolar entre las partes, auténtico por aplicación del art. 88 del CPL: telegrama de denuncia de enfermedad profesional del 16/07/2015, y carta documento de rechazo de la contingencia por parte de la ART del 23/07/2015.

3.4. En el cuaderno A3 declaró la testigo Nora del Valle Carrizo, quien manifestó haber sido compañera de trabajo de la Sra. Alarcón en la Escuela N° 89 de la localidad de Rumi Punco, durante diez años.

Ante la pregunta que indagaba si la demandada Populart efectuó capacitaciones a los docentes sobre el uso de la voz, respondió: "*Jamás, nunca nos capacitaron*".

El testimonio no fue tachado por las partes.

3.5. En el cuaderno D5, en 15/05/20023, emitió dictamen pericial psicológico la Licenciada Ivana Palavecino (MP 2368), quien concluyó que "*la enfermedad (disfonía) que presenta la Sra. Alarcón, no produjo un trastorno, un síndrome o una disfunción en su esfera psíquica*". Precisó, además, que *"los resultados recogidos por la pericia, evidencian, actualmente, indicadores emocionales sintomáticos, asociados a otros sucesos de vida, y a la presencia de estrés situacional"*.

Esta conclusión fue ratificada por la especialista ante los puntos de pericia solicitados por la parte trabajadora, en cuanto manifestó: "*Al momento de evaluación, no surgen consecuencias de la enfermedad*

en el desempeño presente y futuro de la actora, en otras áreas de su vida, ya que los indicadores emocionales sintomáticos de la peritada () derivan de estrés situacional, y se hallan relacionados a otros sucesos de vida de la actora”.

Interesa destacar que el dictamen fue puesto en conocimiento de las partes, quienes no formularon impugnaciones.

3.6. En el cuaderno de prueba A5, al cual fue acumulado el cuaderno D3, presentó dictamen médico en 06/06/2023 el Dr. Juan Carlos Perseguino, médico clínico-legalista (MP 3015).

Consideró, luego de un examen físico y evaluando la documentación obrante en la causa, que la trabajadora presenta como patología una disfonía crónica irreversible e intermitente que calificó como enfermedad profesional.

De acuerdo a los parámetros del Baremo del Decreto 659/96, determinó que corresponde a la accionante una incapacidad física del 18,15%, resultante de una 15% de disfonía crónica irreversible y 3,15% de factores de ponderación (1,5% de dificultad para las tareas, 0,15% de edad y 1,5% de recalificación profesional).

El dictamen del Dr. Perseguino no fue impugnado por las partes.

Sin perjuicio de ello, considero oportuno resaltar que el perito excedió el ámbito de su conocimiento técnico en sus consideraciones sobre la actuación de la aseguradora demandada durante la relación laboral entre las partes. La determinación de las eventuales omisiones y sus consecuencias jurídicas pertenecen a la competencia del órgano judicial, por lo que las manifestaciones del especialista al respecto no serán valoradas para la resolución de esta cuestión.

3.7. En el cuaderno de prueba D2 el Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán remitió informe elaborado por FORMAR (Dirección de Formación Docente Continua), en donde consignó 14 capacitaciones efectuadas a docentes de la Provincia de Tucumán entre los años 2011 y 2019 que refieren, en general, al adecuado uso de la voz en el aula.

Interesa resaltar que no consta que la trabajadora Alarcón haya recibido cualquiera de esas capacitaciones, siendo el informe escueto y consignando únicamente el número de docentes capacitados -el cual fluctúa entre 13 y 2248-. Y si bien consta la identificación de los organismos capacitadores, no existe constancia sobre el lugar o la fecha exacta donde habrían sido efectuadas.

3.8. Ante la insuficiencia del informe presentado por el Ministerio de Educación, se ordenó como medida para mejor proveer que el organismo informe si fueron brindados a la docente Yolanda Adela Alarcón cursos de capacitación para el correcto uso de la voz, si fue notificada fehacientemente para la asistencia a los mismos, y si los cursos de capacitación son de asistencia obligatoria para los docentes de la Provincia de Tucumán.

La Dirección de Formación Docente Continua (FORMAR) remitió informe en donde dejó constancia que la docente Alarcón no registró inscripción en cursos de capacitación.

Por otra parte, aclaró que las ofertas de capacitaciones a docentes son publicadas a través de la página web de FORMAR, donde los docentes interesados pueden realizar su inscripción.

3.9. Finalmente, por decreto del 19/10/2023 se solicitó al Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán la remisión de copias de los recibos de haberes de la docente Alarcón, lo que fue cumplido por el organismo a través de presentaciones del 09/11/2023 y 15/11/2023.

4. Para la resolución de esta cuestión debe analizarse si se encuentran cumplidos los presupuestos de procedencia de la reparación civil: antijuridicidad, daño y relación de causalidad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), en el caso “Torrillo”, estableció como doctrina la posibilidad de condenar civilmente a las ART respecto a daños laborales, siempre “*que se demuestre que existió un nexo de causalidad adecuado entre dichos daños y la omisión o cumplimiento deficiente*” por parte de la ART de sus deberes legales (Cfr. CSJN, 31/03/09, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/Gulf Oil Argentina SA y otro").

La doctrina que comparto ha manifestado que: “*la Corte Suprema de Justicia de la Nación cierra el debate, determinando la adhesión del máximo Tribunal de la Nación a la tesis de la responsabilidad civil amplia de las ART, en el sentido de que éstas no pueden limitarse a la percepción de las cuotas y al otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que deben desarrollar un auténtico rol preventivo, de contralor y supervisión de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, así como también tienen el deber de capacitar al personal asegurado”* (Schick, Horacio, Acerca de la Responsabilidad Civil de las ART en virtud del Artículo 1074 del Código Civil, Cita: TR LALEY AR/DOC/4028/2009).

5. Considero que en el presente caso se encuentra fehacientemente acreditado la existencia de un daño en la trabajadora, esto es, que padece la enfermedad de “disfonía funcional”.

La pericial médica previa del art. 70 del CPL determinó que la accionante padece de “hiatus longitudinal en cuerdas vocales” que puede dar lugar a disfonía. Si bien consideró que la misma era reversible, y por tanto no incluida en el listado de enfermedades profesionales del Decreto 658/96, es necesario recordar que la presente cuestión se enmarca en el régimen de reparación del derecho civil, en el cual carece de relevancia la inclusión de una patología en el listado de enfermedades del art. 6 de la LRT, es decir, de la reparación tarifada sistémica.

La CSJN en el fallo "Silva", sentó la doctrina según la cual las enfermedades no incluidas en el listado cerrado del art. 6° de la LRT, igualmente deben ser reparadas, ya no sobre la base de las disposiciones de la LRT, sino sobre la del derecho civil, en la medida que se comprobara que existe un nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y la actividad laborativa, desempeñada a favor de la empleadora (cfr. CSJN, 18/12/2007, Recurso de Hecho, "Silva, Facundo Jesús c. Unilever de Argentina SA").

Las mismas consideraciones caben respecto al dictamen de la Comisión Médica Central, la cual reconoció el carácter de enfermedad profesional de la trabajadora, aunque no determinó incapacidad alguna por tratarse de un cuadro “no irreversible”.

En ese marco, corresponde valorar el dictamen pericial del Dr. Perseguino en el cuaderno de prueba A5 (acumulado al D3), por el cual determinó que la accionante Alarcón padece de disfonía crónica irreversible e intermitente, y estableció una incapacidad física del 18,15%, con factores de ponderación.

Ahora bien, atento a la existencia de dos informes médicos producidos en esta causa, a la luz de la sana crítica y de las constancias de autos, el informe pericial del Dr. Perseguino resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor actualidad la salud de la accionante.

Además, dicho informe proviene de una pericia solicitada en el período ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Concordante con lo expuesto, la pericia del Dr. Perseguino fue puesta en conocimiento de las partes, quienes no formularon impugnaciones ni aclaraciones al respecto.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial en sentido estricto, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen.

Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones (como las que formuló la accionante) y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez "deberá" disponer la realización de la pericia) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

Por lo expuesto, considero acreditado que la trabajadora Alarcón padece de la patología de "disfonía crónica irreversible e intermitente", y por tanto, la existencia de un daño en su integridad física.

6. Resta entonces analizar el nexo de causalidad adecuado entre las omisiones imputadas a la ART y el daño de la trabajadora.

Considero que aquí cobra especial relevancia el informe CyMAT (condiciones y medio ambiente de trabajo) efectuado por la ART demandada en 29/07/2015.

Es que en él se dejó establecido que existía en el trabajo de la accionante un agente de riesgo puntual: *"sobrecarga en el uso de la voz"*.

El auditor interviniente, además, recomendó como medida a implementar la capacitación al personal para el cuidado de la voz.

Luego, el informe del Ministerio de Educación de la Provincia dejó constancia que la docente Alarcón no participó de los cursos dictados a tal efecto. Si bien informó que los docentes provinciales podrían inscribirse a través del sitio web del organismo a los cursos de capacitación que brinda la dependencia FORMAR, debió la ART demandada exigir de la empleadora el efectivo cumplimiento de los mismos por parte de la docente Alarcón, a los fines de prevenir enfermedades, como la del presente caso.

En sentido concordante, la testigo Nora del Valle Carrizo, compañera de trabajo de la accionante durante diez años y cuyo testimonio no fue tachado, afirmó que jamás recibieron capacitaciones para el correcto uso de la voz.

La relación de causalidad adecuada entre las tareas de la Sra. Alarcón y su enfermedad se evidencia con el informe CyMAT, donde el auditor enviado por la propia ART detectó el agente de riesgo de "sobrecarga en el uso de la voz".

Esto permite calificar a la actividad desarrollada por la docente como "riesgosa" en los términos del art. 1113 del Código Civil velezano.

Entonces, la demandada conocía que las tareas de la accionante eran riesgosas, y que podían provocar daños en su salud, pese a lo cual omitió tomar medida alguna para mitigar o prevenir sus consecuencias.

Considero, además, que la razonabilidad y la experiencia común señalan que el trabajo de la Sra. Alarcón como docente durante 35 años implica un uso extraordinario de la voz como herramienta de trabajo, superior a la de otras profesiones.

Pese a ello, la demandada omitió efectuar, o exigir a la empleadora, la realización de capacitaciones a la trabajadora accionante para el correcto uso de la voz.

Todo ello apreciado y considerado en su conjunto con las reglas de la sana crítica y la experiencia me llevan al convencimiento de que la salud del accionante se vio afectada por las labores que prestó para su empleadora. A su vez, la aseguradora demandada no arrimó elemento alguno para probar la ruptura del nexo causal, ya sea por culpa de la víctima o que las lesiones reconozcan su causa en fuentes extra laborales.

Con respecto a esto último, es importante destacar que, como se señalara, era la accionante quien tenía la carga de probar sus afecciones, las condiciones desfavorables de trabajo y el nexo de causalidad adecuado entre aquellas, lo cual, a mi criterio, logró. Por el contrario, la accionada no produjo prueba alguna tendiente a desacreditar estas conclusiones.

Lo expuesto lleva a la conclusión que las lesiones físicas de la Sra. Alarcón (disfonía crónica irreversible e intermitente) guardan relación de casualidad con el trabajo desarrollado, durante más de 35 años, al servicio del Ministerio de Educación de la Provincia de Tucumán, lo que responsabiliza civilmente a la aseguradora demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil, vigente al momento de la PMI de la trabajadora. Así lo declaro.

En cuanto al porcentaje de incapacidad derivado de sus lesiones, se estará a lo dictaminado por el Dr. Perseguino, de acuerdo a los fundamentos expuestos anteriormente. Por tanto, corresponde asignar a la Sra. Alarcón una incapacidad laboral del 15% (18,15 % con factores de ponderación).

Tercera Cuestión

Rubros e importes

Reclamó la accionante Alarcón en su demanda bajo el concepto de “daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance” la suma $350.000, por daño moral el monto $300.000, y por daño a la integridad física o daño patrimonial $380.000.

Además, peticionó la multa de “daño punitivo” prevista en el art. 52 bis de la LDC, la que cuantificó en $150.000.

1. Indemnización por incapacidad sobreviniente.

Ahora bien, respecto a los rubros “daño futuro, lucro cesante y pérdida de chance” y “daño a la integridad física o daño patrimonial”, más allá que puedan ser distinguibles, nada impide que sean englobados en el concepto incapacidad sobreviniente, dado que aún cuando estos daños pueden deslindarse y desglosarse a los fines de calcular su reparación, ello no modifica la suma total resultante al incluirse en el concepto de incapacidad sobreviniente.

Esto es así por cuanto quedan abarcados e incluidos en la indemnización fijada en concepto de incapacidad sobreviniente, al ser una incapacidad permanente en la que queda abarcado todo daño patrimonial derivado de dicha incapacidad. Al respecto, se ha dicho que “*el resarcimiento por incapacidad (cuando sea permanente) comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños de la salud y a la integridad física y psíquica*” (CNCiv., sala F, 4/7/01; Revista de Derecho de Daños, 2002-1, pág. 361). También se ha expresado que indemnización por la incapacidad sobreviniente -total o parcial- permanente, con las repercusiones

que dicha minusvalía tiene en la capacidad de ganar dinero, "*comprende, con excepción del daño moral, todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluso daños a la salud y a la integridad física*" (cfr. Cámara Civil y Comercial, Sala 3, sentencia n° 42 del 26/02/2018).

En cuanto al reclamo de "lucro cesante", cabe señalar que la incapacidad permanente (como la de este caso) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de "ganar", pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante. En efecto, lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales, por lo que procede una sola indemnización por este concepto a fin de evitar duplicaciones incorrectas. (cfr. Cámara Civil Concepción, sentencia n° 227 del 04/10/2021).

En otras palabras, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (Cámara Civil y Comercial, Sala 2, sentencia n° 171, del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos).

Ahora bien, para cuantificar la indemnización reclamada por la parte accionante, considero de aplicación la formula "Méndez", la cual aspira a una reparación integral al contemplar no solo las posibilidades laborales de la víctima del siniestro (hasta su jubilación), sino hasta su expectativa de vida (hasta los 75 años).

La Sala III de la CNAT en los autos "Méndez c/ Mylba" el Tribunal readaptó la doctrina de "Vuotto", por entender que "*un resultado numérico obedece siempre a alguna formula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una formula tanto por su estructura como por sus variable, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados". De este modo, mejora la edad tope de la víctima del infortunio laboral desde su vida útil laboral (65 años de edad) a la expectativa de vida promedio (75 años de edad) con una reducción para éste último periodo de la base de cálculo*.

En cuanto a la fecha para calcular la variable "edad" de la trabajadora, corresponde estar al telegrama remitido en 16/07/2015 (hoja 18), en el que denunció ante su empleadora la existencia de su patología e intimó al otorgamiento de prestaciones por su incapacidad laborativa, el que fue rechazado por la demandada por CD del 24/07/2015 (hoja 19). Cabe destacar que las copias del intercambio epistolar mencionado fueron acompañadas por ambas partes a este proceso, y se consideran auténticas y recepcionadas.

Por lo expuesto, la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán debe responder por un porcentaje de incapacidad de la trabajadora Alarcón del 15%. Así lo declaro.

En cuanto a los factores de ponderación determinados por el perito, los mismos no serán considerados para establecer la incapacidad del actor puesto que dichas variables se encuentran contempladas ya en la fórmula de reparación "Méndez" que se propone para el caso concreto.

2. Daño moral:

Puede entenderse por daño moral a toda lesión que, además de los menoscabos patrimoniales o materiales inflige a la víctima sufrimientos, molestias, agravios, o, en general, ataque a las afecciones legítimas. En suma, el daño moral se traduce en todo sufrimiento humano no producido por pérdidas pecuniarias, o, como también se ha dicho, provocado por el ataque a la parte afectiva

del patrimonio moral (Belluscio, Augusto - Zannoni, Eduardo, en Código Civil comentado, anotado y concordado, Tomo 2, Ed. Astrea, p. 730).

En lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados y, por otra parte, que el reconocimiento de dicha reparación no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (CSJN, 6/10/2009, "Arisnabarreta, Rubén J. c /E N, entre otros). Así a los fines de la cuantificación del daño moral es necesario tener presente que con la indemnización se persigue compensar el padecimiento espiritual sufrido por la víctima, teniendo en cuenta el principio de reparación integral, la gravedad de la lesión espiritual sufrida y el hecho generador de la responsabilidad.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido: "basta la comprobación de un desmedro a la integridad física de una persona para que pueda razonablemente presumirse la configurada la lesión espiritual" (CSJT, sentencia n° 762 del 15/9/2002; sentencia n° 523 del 26/6/2001).

En atención a lo expuesto, el rubro en cuestión se determina prudencialmente, atendiendo a la índole de la lesión padecida, el grado de secuelas que afectan la vida en relación de la víctima y el porcentaje de incapacidad fijada por el perito médico, lo que sin lugar a dudas afectará su personalidad y el sentimiento de autovaloración.

Así las cosas, estimo que el monto de $2.800.000 luce adecuado acorde a las consideraciones efectuadas.

Por todo ello, estimo adecuado fijar en concepto de daño moral a cargo de la demandada en la suma de $2.800.000 (pesos dos millones ochocientos mil). Así lo declaro.

3. Daño punitivo:

Preliminarmente, cabe destacar que al resultar coincidentes la Ley de Riesgos del Trabajo con el Régimen de Defensa del Consumidor, y en virtud de lo dispuesto por el art. 42 CN los usuarios de servicios tienen derecho en el marco de una relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo.

En nuestro derecho, el daño punitivo se encuentra normado en la LDC 24240, en su artículo 52 bis que establece: “*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*”.

Se trata de una sanción que busca reeducar conductas del proveedor haciendo que el incumplidor no las repita, desalentándolo en conductas intolerables para el ordenamiento jurídico. La finalidad del instituto, no es dotar a la víctima de una suma más de dinero, sino de lograr que la inconducta no vuelva a repetirse y que tampoco sea imitada por otros proveedores del mercado (Panozzo, Octavio R. TR La Ley AR/DOC/717/2021).

Entonces, la función principal de los daños punitivos es la disuasión de conductas dañosas conforme los estándares deseables socialmente y se ejecuta a través de su función accesoria: la sanción.

Ahora bien, en cuanto al factor de atribución del daño punitivo, se planteó la necesidad de aplicar esta multa a quienes causan un daño con una connotación subjetiva: grave menosprecio hacia los derechos ajenos, culpa grave o lucrativa o ánimo malicioso, son algunas de las expresiones que se han empleado para referirse a la conducta merecedora de esta sanción ejemplar. Por lo tanto, un elemento distintivo es la necesidad de un factor de atribución subjetivo agravado, ya que la mera negligencia no es suficiente para imponer daños punitivos (López Herrera, E. “Los daños punitivos”. 1ra. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 2008. p. 317 -Otaola María, op. Cit.-.

En el presente caso traído a decisión considero que, el actuar de la empresa demandada no importa una conducta agravada que signifique la imposición en contra de ella de una multa por daños punitivos.

En este sentido, destaco que la falta de pago de la demandada de las indemnizaciones debidas a la trabajadora obedeció a los dictámenes de las Comisiones Médicas, sin perjuicio de lo establecido en esta sentencia.

Si bien la accionada debe responder civilmente por la incapacidad de la trabajadora, conforme se trató anteriormente, no se encuentra demostrado que haya incurrido en una conducta agravada y reprochable en contra de la trabajadora, por lo que no corresponde imponer una multa por daño punitivo. Así lo declaro.

Intereses:

1. Siguiendo la doctrina legal de la CSJT, que surge de la causa “Biza Omar Elio vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán -Popul ART- s/Amparo” (Sentencia n° 730 del 08/07/2015), los intereses incluidos en la condena, serán computados a partir de la fecha de notificación de la demanda a la aseguradora (17/11/2017, hoja 78 del expediente ológrafo).

No puede hacerse cargar al demandado con los intereses compensatorios de la indemnización debida a la trabajadora desde su fecha de manifestación de la enfermedad, por cuanto la falta de pago obedeció a los dictámenes de las Comisiones Médicas que determinaron el carácter no listado de la patología del trabajador, sin perjuicio de que en la presente sentencia se haya establecido que la demandada debe indemnizar a la accionante con fundamento en el régimen de reparación civil.

2. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana critica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, “el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisible depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y

perpetuada realidad inflacionaria" (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p.1).

3. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BNA y, más recientemente, en la causa "Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones" (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago".

Además destacó que: "El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución "única", "universal" o "permanente" ya que el criterio propiciado "no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario , conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación"

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, "Curso de Economía", p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, "Derecho de las Obligaciones", p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitorios y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios "son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitorios son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas" (CSJN, 26/2/19, "Bonet c/Experta ART SA", Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT,

Sala VI, (Juzg. N° 15) ”Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

4. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana critica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

5. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente “durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, Rubinzal Culzoni, RC D 3200/2020, p. 8)

6. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el “verdadero sentido de Justicia", entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la

lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad" (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

7. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el el traslado de la demanda en noviembre 2017 hasta la actualidad (noviembre 2023) implicaría una actualización porcentual del 341,51%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 616,54%.

Sin perjuicio de lo expuesto, en las concretas y particulares circunstancias de esta causa, no contando con fuentes fehacientes de los índices del IPC de los años anteriores al 2017, se tendrá en cuenta la variación del SMVM correspondiente.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, “Trabajo y Derechos”, AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, “El juez del ser y del deber ser”, publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública “la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona”, destacando además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina desde el traslado de la demanda en noviembre 2017 hasta la actualidad- noviembre 2023- (616,54%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio, teniendo en cuenta la variación del salario mínimo vital y móvil (1.547,86%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,5 veces la tasa pasiva del Banco Central de la República Argentina. Así lo declaro.

8. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente “Laquaire”, confirmada recientemente en la causa “Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos” (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: “Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento". Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Rubros e Intereses

Edad de la actora:55 años

Remuneración Base:(s/ recibos de haberes jun/15) **$ 27.558,31**

1- Incapacidad sobreviniente y Lucro Cesante

Fórmula Mendez : C= a (1- Vn) / idonde:

a= Salario Mensual x 13 x (60 / edad del actor) x porcentaje de incapacidad

n= 75 - edad del actor i= 4%

Vn= 1/((1+i)^n)Porcentaje de incapacidad:15%

C = $27558,31 x 13 x (60/55) x 15% x (1- (1/((1+4%)^20)))*1/ 4% = $ 876.391,84

Tasa Pasiva BCRA 17/11/17 al 30/11/23 616,54 % x 2,5 1541,35% $ 13.508.263,40

Total indemnizacion por incapacidad sobreviniente al 30/11/23 $ 14.384.655,24

Daño Moral $ 2.800.000,00

Total condena en $ al 30/11/2023 $ 17.184.655,24

Costas: de acuerdo al resultado arribado, la parte accionante demandada sus propias costas y el 90% de las generadas por la parte accionante, debiendo ésta afrontar el 10% de sus propias costas, en virtud de lo dispuesto por el art. 63 del CPCYC, de aplicación supletoria.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 30/11/23 la suma de $17.184.655,24.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Javier Ernesto Schedan (MP 8464) por su actuación en el doble carácter por la accionante Yolanda Adela Alarcón en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 15% de la base de regulación más el 55%, equivalente a la suma de $4.007.811,93 (pesos cuatro millones siete mil ochocientos once con 93/100)

2) Al letrado Gerardo Félix Padilla (MP 5877) por su actuación como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% más el 55% (8% + 55% / 3 x 2), que resulta la suma de $1.424.999,80 (pesos un millón cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y nueve con 80/100).

3) Al letrado Lucas Patricio Penna (MP 7855) por su actuación como apoderado de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en una etapa del proceso de conocimiento, el equivalente del 8% de la base de regulación más el 55% (8% + 55% / 3), que resulta la suma de $712.499,90 (pesos setecientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve con 90/100).

4) A la Piscóloga Lic. Ivana Palavecino (MP 2368), por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A4, el 2% de la base de regulación, que resulta la suma de $344.758,02 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho con 02/100).

5) Al perito médico Dr. Juan Carlos Perseguino (MP 3015) por su labor pericial en el cuaderno de pruebas A5, el 2% de la base de regulación, que resulta la suma de $344.758,02 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho con 02/100).

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR ABSTRACTO el planteo de inconstitucionalidad de la demandada respecto a los arts. 8, 21, 22 y 46 de la LRT. **RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad de la accionada contra los arts. 4 y 31 de la LRT, y el Decreto reglamentario 170/96.

II- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por Yolanda Adela Alarcón, DNI 13.803.291, con domicilio en calle s/n°, paraje San José, de la localidad de La Cocha, Provincia de Tucumán, contra Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART, **a quien se codena al pago** en el plazo de **CINCO DÍAS**, de la suma de **$17.184.655,24 (pesos diecisiete millones ciento ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco con 24/100)** en concepto de indemnización civil por incapacidad sobreviniente de la trabajadora y daño moral, conforme a los parámetros expuestos en esta sentencia.

III- ABSOLVER a la demandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán ART de lo reclamado en concepto de daños punitivos, conforme lo tratado.

IV- COSTAS: conforme a lo considerado.

V- HONORARIOS: 1) Al letrado **Javier Ernesto Schedan** (MP 8464) la suma de $4.007.811,93 (pesos cuatro millones siete mil ochocientos once con 93/100). 2) Al letrado **Gerardo Félix Padilla** (MP 5877) la suma de $1.424.999,80 (pesos un millón cuatrocientos veinticuatro mil novecientos noventa y nueve con 80/100). 3) Al letrado **Lucas Patricio Penna** (MP 7855), la suma de $712.499,90 (pesos setecientos doce mil cuatrocientos noventa y nueve con 90/100). 4) A la Piscóloga Lic. **Ivana Palavecino** (MP 2368), la suma de $344.758,02 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho con 02/100). 5) Al perito médico Dr. **Juan Carlos Perseguino** (MP 3015), la suma de $344.758,02 (pesos trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho con 02/100).

VI- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VI- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 2130/16.KGE

Actuación firmada en fecha 07/12/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.